



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

SECRETARÍA No. 3

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

S

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.**

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Secretario

JEFES





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

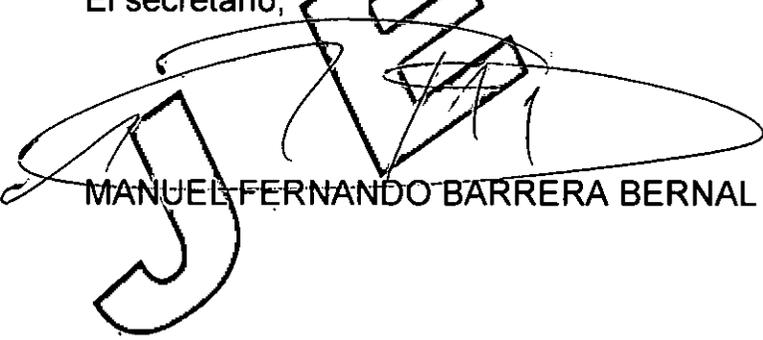
Número Único 110016000015201704192-00
Ubicación 45494
Condenado ERICK MAXIMILIANO RODRIGUEZ BARRETO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 13 de Julio de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 334/20 de 24/02/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 15 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



15:57
12/03/20-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 015 2017 04192 00
Ubicación: 45494
Auto No. 334/20
Sentenciado: Erick Maximiliano Rodríguez Barreto
Delito: Lesiones Personales Dolosas
Reclusión: CARRERA 18 B BIS A No. 80 B - 05 SUR DEL BARRIO MINUTO DE MARÍA
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No Repone concede Apelación

S

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la defensa del penado **Erick Maximiliano Rodríguez Barreto**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.629.299 de Bogotá D.C., contra el auto interlocutorio No. 2120/19 del 16 de diciembre de 2019 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este despacho vigila la sentencia proferida el 27 de junio de 2018 por el **Juzgado Trece Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Erick Maximiliano Rodríguez Barreto** a la pena principal de **cuarenta y nueve (49) meses y dieciocho (18) días de prisión** en calidad de autor del delito de **lesiones personales dolosas**.

De otra parte, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado **Erick Maximiliano Rodríguez Barreto** se encuentra privado de la libertad desde el **22 de mayo de 2017**, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.3.- El 2 de julio de 2019, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El 30 de septiembre de 2019, este despacho se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.5.- El 16 de diciembre de 2019, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.



3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio No. 2120/19 del 16 de diciembre de 2019, esta Sede Judicial revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al penado **Erick Maximiliano Rodríguez Barreto**, en atención a que reportó una trasgresión injustificada para el día **4 de septiembre de 2019**.

4.- DEL MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN

Debidamente notificada de la decisión referida en precedencia, el penado **Erick Maximiliano Rodríguez Barreto** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en su contra, señalando como motivos de su disenso los siguientes:

En primer lugar, señaló que uno de los fundamentos señalados por el despacho para revocar el sustituto concedido, se presenta luego de efectuar un análisis de las situaciones fácticas, y al momento de considerar que la notificación del auto del 27 de agosto de 2019 se efectuó por no encontrarse en su lugar de residencia, lo cual sería tomado como un hecho de abandono sin el respectivo permiso.

Indicó que en el acápite de otras consideraciones del auto en disenso, se inició el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, y frente al cual se anuncia que no se recibió respuesta alguna, vulnerando su derecho a la defensa, notificándole de manera intempestiva mediante auto del 16 de diciembre de 2019 que se le había revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, indicándole unas supuestas ausencias de las cuales no tuvo conocimiento.

Resaltó las condiciones de su lugar de reclusión domiciliaria, anunciando que es un edificio de tres pisos, habitando en el tercero de los mismos, con su esposa e hijo, y en donde no hay timbre o citófono que permita de la calle comunicarse con el apartamento, siendo necesario que otro vecino anuncie de la presencia de los servidores judiciales, y en donde habitan cinco familias diferentes en seis apartamentos, y que por cuestiones personales no es fluida la comunicación con los demás vecinos.

Por lo anterior, adujo que siempre deja su número telefónico a fin de ser notificado, y fueron situaciones que no valoró el despacho, resolviendo el castigo más severo que era revocar el sustituto, teniendo en cuenta simples indicios y no con hechos, configurándose una grave situación.

A la par, indicó que ha perdido comunicación con quien fue su abogado defensor, y desde el proferimiento de la sentencia no ha establecido comunicación con el mismo, y si de remitió una comunicación no fue informada; por tanto, resalta que nunca ha sido su intención fugarse o no cumplir con la pena impuesta o las obligaciones adquiridas.

Finalmente, solicitó se mantenga el sustituto de la prisión domiciliaria, en el entendido que la situación señalada ha causado estupor a su núcleo familiar.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. De los presupuestos procesales que viabilizan los recursos presentados.



Visto que los medios de impugnación se presentaron por un sujeto procesal legitimado para tal efecto, dentro del término procesal establecido y contra providencia que lo permite, el Despacho procederá a su resolución, como quiera que el recurrente planteó un ataque de fondo contra el interlocutorio No. 2120/19 del 16 de diciembre de 2019.

5.2. Del problema jurídico a resolver

Acorde con el contenido del recurso impetrado, el problema jurídico que debe desatar esta Sede Judicial con fundamento en el principio de limitación se contrae a establecer lo siguiente:

*¿Resulta desacertada la decisión adoptada por el despacho mediante auto del 30 de septiembre de 2019 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Erick Maximiliano Rodríguez Barreto**?*

5.3. Del caso en concreto

En el caso que concita la atención del Despacho, se vislumbra que **Erick Maximiliano Rodríguez Barreto** fue condenado por el **Juzgado Trece Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, a la pena principal de **cuarenta y nueve (49) meses y dieciocho (18) días de prisión**, oportunidad en la cual le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso contemplada en el artículo 38 B del Código Penal.

Ahora bien, se encuentra probado dentro del plenario que **Erick Maximiliano Rodríguez Barreto** para el día **4 de septiembre de 2019** incumplió las obligaciones adquiridas, en punto a no permanecer en su lugar de reclusión domiciliaria y/o no permitir el ingreso de los servidores judiciales a fin de ser notificado de las decisiones proferidas por este despacho.

Con fundamento en lo expuesto y atendiendo los reparos esgrimidos por el recurrente, esta Sede Judicial advierte desde ahora que la decisión proferida el 16 de diciembre de 2019, se mantendrá incólume por las siguientes razones:

En primer término, oportuno resulta señalar que al hablarse a la prisión domiciliaria se hace expresa referencia a un sustituto establecido en el artículo 38 B del Código Penal, cuya permanencia se encuentra supeditada a las obligaciones a saber:

"ARTICULO 38 B. ARTICULO 4º Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;



c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Con fundamento en el trasuntado precepto normativo, se encuentra que el sentenciado suscribió la diligencia de compromiso referida el 12 de mayo de 2014, en la que adquirió entre otras obligaciones, la de no ausentarse de su lugar de reclusión domiciliaria, sin embargo posterior a la suscripción del compromiso señalado, infringió las obligaciones suscritas, lo que avizora la infracción a los deberes adquiridos al momento de disfrutar del sustituto referido.

Ahora bien, necesario resulta detenerse en este punto para indicar, que en aquellos eventos donde los compromisos adquiridos sean objeto de violación por los condenados, ineluctablemente resulta necesario revocar el beneficio concedido conforme a lo establecido, la misma norma en su parte final:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

Bajo tales presupuestos es claro que el incumplimiento de las obligaciones adquiridas conlleva a una consecuencia jurídica como es la irremisible revocatoria del sustituto otorgado, situación que precisamente acaeció en las diligencias, donde sin miramiento alguno y pese a la gracia otorgada por la administración de justicia, el sentenciado **Erick Maximiliano Rodríguez Barreto** decidió transgredir el sustituto de la prisión domiciliaria.

Y es que como se había indicado en anterior oportunidad, los penados sometidos al sustituto de la prisión domiciliaria **continúan en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica, es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una situación sin importancia, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio.**

En ese orden de ideas, frente a las manifestaciones efectuadas por **Erick Maximiliano Rodríguez Barreto**, se evidencia por parte de esta ejecutora que el prenombrado narra los hechos acaecidos exclusivamente responsabilizando a la falta de notificación del trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, sin tener en cuenta que precisamente la notificación de la decisión en comento no fue posible, atendiendo una nueva trasgresión, esto para el 24 de octubre de 2019 en el cual, el Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en informe bajo la gravedad de juramento del 8 de noviembre de la misma anualidad, señaló que tocó la puerta del inmueble en varias ocasiones sin recibir contestación alguna.



Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que solo hasta la revocatoria del sustituto y la presentación de los recursos objeto de estudio, el penado **Erick Maximiliano Rodríguez Barreto** señala que habita el tercer piso del inmueble y que no establece comunicación con su apoderado desde el proferimiento de la sentencia condenatoria, en el entendido que dicha situación debió haber sido puesta en conocimiento del despacho desde el inicio de la ejecución de la pena, y razón por la cual, las situaciones advertidas no han sido impedimento para que el prenombrado ejerza sus derechos constitucionales ante la administración de justicia, pues de la revisión exhaustiva del expediente, se evidencia que cada una de las decisiones proferidas por el despacho han sido objeto de notificación al profesional del derecho, y al penado, y en los eventos en los cuales no se ha logrado la notificación del ultimo, ha sido por responsabilidad exclusiva del recurrente y sus continuas trasgresiones.

Efectuadas las anteriores reflexiones, se reitera que **Erick Maximiliano Rodríguez Barreto** se ausentó y/o no permitió la entrada a su domicilio de los servidores judiciales el 4 de septiembre de 2019 sin previa autorización de las autoridades penitenciarias y/o esta Sede Judicial y/o justificación oportuna o fehaciente.

Por lo anterior, es claro que **Erick Maximiliano Rodríguez Barreto** se sustrajo de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso anunciada, lo que conllevó a la revocatoria del sustituto concedido y no se observa dentro del escrito de reposición y la documentación remitida a las presentes diligencias, prueba si quiera sumaria, con la que se acredite que el prenombrado, para el día referido, contara con algún tipo de autorización para salir del domicilio, o se encontrara en una situación de caso fortuito o fuerza mayor, que lo condujera a adoptar dicha determinación.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho no repondrá el proveído atacado, concediéndose en el efecto devolutivo la alzada propuesta de manera subsidiaria por la defensa de **Erick Maximiliano Rodríguez Barreto**, ante el **Juzgado Trece Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**

La remisión dispuesta se surtirá una vez corrido el traslado de que trata el artículo 194 de la Ley 600 de 2000.

6.- OTRAS DECISIONES.

6.1. Remítase copia de la presente determinación a la Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para ser incorporada en la hoja de vida del sentenciado.

6.2. Informar al penado **Erick Maximiliano Rodríguez Barreto** que le asiste el derecho de obtener una defensa técnica que represente sus intereses, debiendo allegar a este Despacho el poder debidamente conferido a un profesional de derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, y en caso de requerir representación jurídica, de igual manera puede solicitarla a la Regional Bogotá de la Defensoría del Pueblo.

6.3. Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el 2120/19 del 16 de diciembre de 2019 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria concedido a **Maximiliano Rodríguez Barreto, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.629.299 de Bogotá D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el penado **Alex Maximiliano Rodríguez Barreto, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.629.299 de Bogotá D.C.**, ante el **Juzgado Trece Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**

TERCERO.- Una vez cumplido el trámite señalado en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, **REMITIR** el diligenciamiento original a la referida autoridad judicial.

CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

Erir Rodriguez Barreto

1013629299 BTA

SAC/M

12/03/2020

320 222 9514

RE: NOTIFICACION AUTO I. 334-20 JDO 16 NI 45494

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 4/05/2020 12:01 PM

Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 30 de abril de 2020 18:40**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACION AUTO I. 334-20 JDO 16 NI 45494

BUEN DÍA,
DOCTOR JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO, ME PERMITO REMITIR EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 334/20 DEL JUZGADO 16 NI 45494 PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.